
12-27-91 DECRETO promulgatorio del Acuerdo en materia de reconocimiento o revalidación de certificados de estudios, títulos, diplomas y grados académicos, entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, a sus habitantes, sabed:

Por Plenipotenciarios debidamente autorizados para tal efecto, se firmó en la ciudad de Madrid, España, el día diez del mes de junio del año de mil novecientos ochenta y cinco, el Acuerdo en Materia de Reconocimiento o Revalidación de Certificados de Escudos, Títulos, Diplomas y Grados Académicos, entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España, cuyo texto y forma en español constan en la copia certificada adjunta.

El anterior Acuerdo fue aprobado por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, el día treinta y uno del mes de octubre del año de mil novecientos ochenta y cinco, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del día doce del mes de diciembre del año de mil novecientos ochenta y cinco.

El intercambio de Instrumentos de Ratificación previstos en el Acuerdo, se efectuó en la ciudad de Madrid, el día siete del mes de octubre del año de mil novecientos noventa y uno.

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto por la Fracción Primera del Artículo Ochenta y Nueve de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, a los veintitrés días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y uno.- Carlos Salinas de Gortari.- Rúbrica.- El Secretario de Relaciones Exteriores, Fernando Solana.- Rúbrica.

EL C. LIC SERGIO GONZALEZ GALVEZ, SUBSECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES, CERTIFICA:

Que en los archivos de esta Secretaría obra el original correspondiente a México del Acuerdo en materia de Reconocimiento o Revalidación de Certificados de Estudios, Títulos, Diplomas y Grados Académicos, entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España, suscrito en la ciudad de Madrid, España, el día diez del mes de junio del año de mil novecientos ochenta y cinco, cuyo texto y forma en español son los siguientes:

DECRETO PROMULGATORIO DEL ACUERDO EN MATERIA DE RECONOCIMIENTO O

REVALIDACION DE CERTIFICADOS DE ESTUDIOS, TITULOS, DIPLOMAS Y GRADOS ACADEMICOS, ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL REINO DE ESPAÑA.

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno del Reino de España,

Con el propósito de consolidar las relaciones culturales y educativas entre ambos países.

De conformidad con el Artículo II del Convenio de Cooperación Cultural y Educativa suscrito en Madrid el 14 de octubre de 1977.

Dado que compete al Ministerio de Educación y Ciencia del Reino de España el reconocimiento o revalidación de estudios y títulos académicos extranjeros correspondiente a los diversos niveles de enseñanza.

Dado que con fundamento en los artículo 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal de los Estados Unidos Mexicanos, y 61, 62, 63, 65 fracción I y 67 de la Ley Federal de Educación, corresponde a la Secretaría de Educación Pública revalidar estudios impartidos en establecimientos que no forman parte del sistema educativo nacional, así como promover un sistema internacional recíproco de validez oficial de estudios,

Han convenido lo siguiente:

ARTICULO 1o. Para los efectos de este Acuerdo se entenderá por RECONOCIMIENTO o revalidación el otorgamiento de validez oficial por uno de los Estados contratantes a los estudios que tengan validez oficial en el sistema educativo del otro Estado, así como a los certificados, títulos, diplomas y grados académicos que acrediten dichos estudios conforme a los ordenamientos legales aplicables.

ARTICULO 2o. El reconocimiento o revalidación de los estudios, certificados, títulos, diplomas y grados académicos del artículo anterior se referirá a los que se especifican en el Anexo 1 de este Acuerdo y se realizará de acuerdo con las bases del Anexo 2.

ARTICULO 3o. Los estudios totales acreditados por certificados, títulos, diplomas y grados obtenidos en uno de los Estados serán reconocidos en el otro previa declaración de equivalencia y exclusivamente a los efectos académicos.

Las equivalencias de estudios se establecerán teniendo en cuenta su duración, contenido y objetivos de aprendizaje.

ARTICULO 4o. El reconocimiento de los estudios parciales o formación no concluida de un tipo, grado, nivel o modalidad de estudios acreditado por un certificado, título, diploma o grado académico, se llevará a efecto sobre la base de los cursos o materias superados y se realizará de acuerdo con el sistema educativo y ordenamientos del Estado receptor.

ARTICULO 5o. Los estados signatarios de este Acuerdo convienen en aceptar los mecanismos necesarios para el establecimiento de las tablas o cuadros de equivalencia entre títulos, diplomas y grados académicos de cada Estado en relación con los del otro.

Las tablas o cuadros de equivalencias serán objeto de estudio y actualización periódica para lo cual las Partes establecerán un sistema uniforme de intercambio de información de los sistemas educativos y planes enseñanza.

ARTICULO 6o. Para el reconocimiento de los estudios acreditados por los certificados, títulos, diplomas o grados expresados en los artículos anteriores, se requerirá la presentación del documento oficial: certificado, título, diploma o grado académico acreditativo de los estudios.

La documentación que se presente deberá estar debidamente legalizada por las autoridades del Estado emisor y representación diplomática del país de destino.

ARTICULO 7o. Para facilitar la aplicación del presente Acuerdo o sugerir, en su caso, las reformas a que hubiere lugar, las Partes acudirán a la Comisión Mixta establecida en el artículo IX del Convenio de Cooperación Cultural y Educativa celebrado entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el reino de España el 14 de octubre de 1977.

ARTICULO 8o. El presente Acuerdo tendrá una duración de tres años y se entenderá tácitamente prorrogado por periodos iguales siempre que cualquiera de las Partes no lo denuncie por escrito cuando menos con seis meses de anticipación, al término de su vencimiento.

ARTICULO 9o. El presente Acuerdo sustituye al Tratado firmado en la Ciudad de México el 28 de mayo de 1904.

El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de la fecha en la cual ambas Partes hayan intercambiado por vía diplomática los instrumentos de ratificación relativos al cumplimiento de los respectivos procedimientos internos previstos al respecto.

Dado en Madrid, el 10 de junio de 1985, en dos ejemplares igualmente válidos.- Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.- Bernardo Sepúlveda.- Rúbrica.- Por el Gobierno de España, Fernando Morán.- Rúbrica.

EL RECONOCIMIENTO O REVALIDACION COMPRENDERA LAS MODALIDADES DE ENSEÑANZA, NIVELES EDUCATIVOS Y TITULACIONES O GRADOS,

QUE SE ESPECIFICAN A CONTINUACION:

ESPAÑA MEXICO

ETAPA DE FORMACION INICIAL

EDAD EDUCACION GENERAL EDUCACION

OBLIGATORIA BASICA PRIMARIA

(6 Años 1er. Nivel) 1er. Grado

(7 Años 2do. Nivel) Ciclo Inicial 2do. Grado

()

(8 Años 3er. Nivel) 3er. Grado

(9 Años 4o. Nivel) Ciclo Medio 4o. Grado

(10 Años 5o. Nivel) 5o. Grado

()

(11 Años 6o. Nivel) 6o. Grado

()

EGB()

()

()

ETAPA DE ENSEÑANZAS MEDIAS

()

() EDUCACION

() SECUNDARIA

()

(12 Años 7o. Nivel) 1er. Grado

(13 Años 8o. Nivel) Título de Graduado 2do. Grado

Escolar o

Título de Escolaridad

BACHILLERATO UNIFICADO

POLIVALENTE

(14 Años 1er. Año) 3er. Grado

()

BUP() BACHILLERATO O

() PREPARATORIA

()

(15 Años 2do. Año) 1er. Año

(16 Años 3er. Año) 2do. Año

COU 17 Años Curso de Orientación Universitaria 3er. Año

A.- En el Reino de España el sistema de enseñanza comprende las siguientes etapas:

- De Formación Inicial: EDUCACION GENERAL BASICA. Duración:

8 años.

- De Enseñanzas Medias: A.- BACHILLERATO UNIFICADO POLIVA-

LENTE.

Duración: tres años.

CURSO DE ORIENTACION UNIVERSITARIA.

Duración: un año.

B.- FORMACION PROFESIONAL

- Primer Grado: dos años.

- Segundo Grado: tres años.

- De Enseñanza Superior

o Universitaria: PRIMER CICLO: de disciplinas básicas

o específicas: tres

años.

SEGUNDO CICLO: de especialización:

dos o tres años.

TERCER CICLO: de Especialización

concreta en investiga-

ción y docencia: dos

años.

A la superación del primer ciclo se obtiene en su caso, el título de Diplomado. Superado el segundo ciclo se obtiene el título de Licenciado, de Arquitecto o de Ingeniero y al finalizar el tercer ciclo se obtiene el título de Doctor.

B.- En los Estados Unidos Mexicanos el sistema de enseñanza comprende las siguientes etapas:

- El Tipo Elemental: PRIMARIA. Duración: seis años

- El Tipo Medio: A.- MEDIA PROPEDEUTICA

Secundaria: Duración: tres años

Bachillerato: Duración: tres años

B.- MEDIA TERMINAL

Secundaria: Duración: tres años.

Técnico profesional. Duración:

tres o cuatro años.

- El Tipo Superior: LICENCIATURA. Duración: cuatro a cinco años.

ESPECIALIZACION. Duración: uno o tres años.

MAESTRIA. Duración: uno a dos años.

DOCTORADO. Duración: uno a dos años.

A la superación de la Licenciatura se obtiene el título de Licenciado. Superada la especialización se obtiene el diploma correspondiente. Al finalizar la maestría y el doctorado se obtiene el grado respectivo.

II

A.- En el Reino de España serán reconocidos los estudios de Educación Primaria, Educación Secundaria y Bachillerato o Preparatoria, realizados en los Estados Unidos Mexicanos y acreditados con documentos oficiales debidamente legalizados, de acuerdo con los niveles correspondientes que se especifican en el Anexo I.

B.- En los Estados Unidos Mexicanos serán revalidados los estudios de Educación General Básica, Bachilleratos Unificado Polivalente y Curso de Orientación Universitaria realizados en el Reino de España y acreditados con documentos oficiales debidamente legalizados de acuerdo con los niveles correspondientes que se especifican en el Anexo I.

III

Los estudios, títulos, diplomas y grados correspondientes a Enseñanzas Medias que no se especifican en los niveles descritos en el Anexo I, serán reconocidos o revalidados por las Partes, de acuerdo con las disposiciones generales que regulen la materia en el Estado receptor.

IV

Los títulos, diplomas y grados correspondientes a la Enseñanza Superior o Universitaria serán reconocidos o revalidados de acuerdo con las tablas de equivalencias que se establezcan de común acuerdo. A este fin, ambas Partes se intercambiarán información sobre planes de estudios en los distintos niveles y especialidades.

La presente es copia fiel y completa en español de Acuerdo en materia de Reconocimiento o Revalidación de Certificados de Estudios, Títulos, Diplomas y Grados Académicos, entre los estados Unidos Mexicanos y el Reino de España, suscrito en la ciudad de Madrid, España, el día diez del mes de junio del año de mil novecientos ochenta y cinco.

Extiendo la presente, en siete páginas útiles, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiún días del mes de octubre del año de mil novecientos noventa y uno, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo.- Rúbrica.

